

## NÚMERO 10,468.

Junio 3 de 1889.—Decreto del Congreso.  
—Aprueba las reformas hechas al Contrato de un Ferrocarril de Circunvalacion.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta.

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el Ejecutivo de la Union y el C. Lic. Emilio Velasco, representante de la Compañía del “Camino de Fierro Nacional Mexicano,” reformando la concesion del Ferrocarril de Circunvalacion de la ciudad de México, de 27 de Mayo de 1881.—*Luis G. Medrano*, diputado presidente.—*Manuel G. Cosío*, senador presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Antonio Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 3 de Junio de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernandez, Oficial mayor de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Junio 3 de 1889.—*M. Fernandez*, Oficial mayor.—Al.....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el que sigue:

## CONTRATO

celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Lic. Emilio Velasco, representante de la Compañía del “Camino de Fierro Nacional Mexicano,” reformando la concesion del Ferrocarril de Circunvalacion de la ciudad de México, fecha 27 de Mayo de 1881, que adquirió por traspaso dicha Compañía.

Art. 1. Se reforma el art. 5.º del Contrato de 27 de Mayo de 1881, relativo al Ferrocarril de Circunvalacion, modificado por convenio de 2 de Junio de 1883, y cuyo art. 5.º quedará como sigue:

“Art. 5.º I. Dentro de seis años contados desde la fecha de la promulgacion del decreto que aprueba estas reformas, estarán terminadas las líneas de circunvalacion y de Tlalpam con sus respectivos ramales, bajo la pena de perder la Compañía la fianza de \$8,000 que fué otorgada por la primitiva Empresa de este ferrocarril.

“II. En el caso de que dentro del plazo fijado en el párrafo anterior, construyere otra Empresa, en virtud de diversa concesion, una línea de México á Tlalpam y Xochimilco, con ramales á San Angel y Contreras, queda relevada la Compañía del Camino de Fierro Nacional Mexicano de la obligacion de construir dicha línea y ramales á que se refiere el art. 2.º del citado Contrato de 27 de Mayo de 1881.”

2. Queda autorizada la Compañía del Camino de Fierro Nacional Mexicano, para colocar, si le conviniere, un tercer riel en la línea de circunvalacion con el fin de que pueda servir para el tráfico de material rodante de vía, de 1 metro 435 milímetros.

3. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en los Contratos de 27 de Mayo de 1881 y 2 de Junio de 1883, en todo lo que no hubiere sido expresamente modificado por el presente.

México, Abril 12 de 1889.—*Carlos Pacheco*.—*Emilio Velasco*.

## NÚMERO 10,469.

Junio 3 de 1889.—Decreto del Congreso.  
—Proroga los plazos fijados en la concesion del “Ferrocarril Mexicano del Pacífico.”

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidentete de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Los plazos á que se refieren los arts. 2.º, 3.º y 20 del Contrato celebrado el 5 de Julio de 1886, entre el C. Manuel Fernandez Leal, Oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo, y el Sr. Augusto J. Verger, para la construccion del “Ferrocarril Mexicano del Pacífico,” se contarán desde la fecha de la promulgacion de esta ley.—*Luis G. Medrano*, diputado presidente.—*Manuel G. Cosío*, senador presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Antonio Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 3 de Junio de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernandez, Oficial mayor de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Junio 3 de 1889.—*Manuel Fernandez*, Oficial mayor.—Al.....

## NÚMERO 10,470.

Junio 3 de 1889.—Decreto del Congreso.  
—Proroga los plazos de la concesion para construir un Ferrocarril en la Baja California.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se prorogan por dos años seis meses, contados desde la fecha de la promulgacion del decreto que aprueba esta reforma, los plazos á que se refieren los arts. 8.º, 9.º, 10 y 11 de la concesion de 25 de Mayo de 1887.—*Luis G. Medrano*, diputado presidente.—*Manuel G. Cosío*, senador presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 3 de Junio de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernandez, Oficial mayor de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Junio 3 de 1889.—*M. Fernandez*, Oficial mayor.—Al.....

## NÚMERO 10,471.

Junio 3 de 1889.—Decreto del Congreso.  
—Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril en Coahuila y Nuevo Leon.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato que en 16 de Mayo del presente año, celebró el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo, con los CC. General Gerónimo Treviño y Lic. Emeterio de la Garza, para la construccion de una línea de ferrocarril en los Estados de Coahuila y Nuevo Leon.—*Luis G. Medrano*, diputado presidente.—*Manuel G. Cosío*, senador presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, pùblique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Union, en México, á 3 de Junio de 1889—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernandez, Oficial mayor de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Junio 3 de 1889.—*M. Fernandez*, Oficial mayor.—Al....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

#### CONTRATO

celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los CC. General Gerónimo Treviño y Lic. Emeterio de la Garza, para la construccion de una línea de ferrocarril en los Estados de Coahuila y Nuevo Leon.

Artículo único. Se autoriza á los CC. General Gerónimo Treviño y Lic. Emeterio de la Garza, para construir por su cuen-

ta, ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organicen, y para explotar de la misma manera durante 99 años, una línea de ferrocarril con su telégrafo ó teléfono correspondiente, para el servicio exclusivo del ferrocarril, que partiendo del punto que se juzgue más conveniente entre las estaciones de Baján y el Jaral, del Ferrocarril Internacional Mexicano, con aprobacion de la Secretaría de Fomento, llegue á la ciudad de Monterey en el Estado de Nuevo Leon, entroncando con el ferrocarril que de la misma ciudad está en construccion para el Golfo Mexicano. Esta autorizacion se regirá enteramente por las cláusulas convenidas en la que se otorgó á los mismos concesionarios para la construccion del ferrocarril de Monterey al Golfo Mexicano, en 3 de Octubre de 1887, aprobada por decreto de 10 de Noviembre del mismo año y reformada en 18 de Agosto de 1888, con su relativa de 25 de Mayo de 1887 y con las modificaciones siguientes:

I.—Los trabajos de construccion comenzarán dentro de un año de la fecha de la promulgacion de este Contrato, previa la aprobacion de los planos, y se continuarán salvo impedimento de fuerza mayor, debiendo quedar terminada la línea, así como la telegráfica ó telefónica correspondiente, dentro del término de cuatro años, contados desde la promulgacion de este Contrato.

II.—La Empresa puede libremente entregar las secciones de camino de fierro que construya, por secciones de 10 kilómetros, y ponerlas en explotacion, previa la aprobacion de la Secretaría de Fomento; pero respecto de la subvencion que el Gobierno le acuerde, segun se dice adelante, solo tendrá éste obligacion de entregarla cuando toda la nueva línea esté concluida y aprobada por la Secretaría de Fomento, y se le entregará únicamente la que corresponda hasta 100 kilómetros, aunque el ferrocarril tenga mayor extension.

III.—Los radios de las curvas podrán reducirse hasta 100 metros, y el peso de los rieles, que deberán ser de acero, hasta 28 kilogramos por cada metro lineal; las pendientes no pasarán de 4 por 100; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de 1 metro 435 milímetros. El servicio se hará por traccion de vapor.

IV.—La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.—Las hipotecas no serán lícitas sino á condicion de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de este Contrato.—En todos los títulos de las hipotecas se expresará que á los 99 años, cuando la vía pase á ser propiedad de la Nacion, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de \$8,000 por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca un rédito de más de 6 por 100 al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término.—De las hipotecas que hiciere la Empresa se tomará nota en el Registro público de la ciudad de México, y este requisito será suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiere á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

V.—Para auxiliar la construccion de las líneas de ferrocarril, telégrafo ó teléfono á que se refiere esta concesion, el Gobierno se compromete á dar á la Compañía ó compañías un subsidio de \$8,000 por cada kilómetro de vía que construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, el que será pagado en el tiempo y en los

términos que expresan los artículos siguientes.

VI.—Para facilitar el pago de la subvencion, el Gobierno emitirá á favor de la Compañía ó compañías, bonos por las cantidades correspondientes á la misma subvencion, los que se denominarán "Bonos de subvencion," los cuales ganarán un 6 por 100 de interes, que será pagado cada seis meses por la Tesorería general de la Federacion.

VII.—Al estar terminada la línea de ferrocarril objeto de este Contrato, y aprobada por la Secretaría de Fomento para su explotacion, el Gobierno emitirá, con la fecha de la aprobacion, los bonos á que se refiere el artículo anterior, y los entregará á la Empresa, segun los kilómetros construidos, sin que el monto total sea en ningun caso mayor que el que corresponda á 100 kilómetros. La Empresa recibirá los bonos al 90 por 100 de su valor nominal, y el interes de 6 por 100 anual que ganan, comenzará á contarse desde un año despues de la fecha de su emision.

VIII.—La amortizacion de los bonos de que habla el presente Contrato, no podrá hacerla el Gobierno antes de cumplidos diez años desde la fecha en que comienzan á ganar interes.—Cumplido este plazo, queda en su más perfecto derecho el Gobierno para amortizar parcial ó totalmente los valores de los bonos que haya recibido la Empresa.—El Gobierno establecerá una proporcion gradual, de manera que queden amortizados los bonos, entre el período de los diez primeros años cumplidos y los treinta siguientes, sin perjuicio del derecho que tiene el Gobierno de hacer la amortizacion total en cualquier período despues de cumplidos los diez primeros años, desde que causen interes.—La amortizacion parcial se hará por medio de sorteos semestrales, anunciándose previamente por la Secretaría de Hacienda el número de bonos que se han de amortizar en cada sorteo, y des-

pues de esto se publicará la lista de los que hayan resultado favorecidos por la suerte.—En el caso de la amortización total, en cualquier período que lo resuelva al Ejecutivo, se anunciará con un año de anticipación de la fecha en que deba verificarse, cesando por consiguiente los réditos de todos los bonos en circulación, en la fecha señalada para su amortización, aun de aquellos que no sean presentados para este efecto, por cualquiera circunstancia.

IX.—Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes: I. Por no constituir el depósito que expresa el párrafo X de este Contrato.—II. Por no comenzar ni ejecutar la construcción en los plazos fijados en el inciso I de este Contrato.—III. Por enajenar, traspasar, ceder ó hipotecar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, á algún gobierno, su agente ó Estado extranjero, siendo además nula toda estipulación hecha en tal sentido.—La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión, luego que tenga lugar.

X.—Los concesionarios, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, constituirán un depósito en la Tesorería general de la Federación, á los tres meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, en títulos de la Deuda pública, por valor de \$10,000, cuyo depósito perderán en caso de caducidad.

XI.—Por lo que hace á la construcción de los kilómetros de ferrocarril que la Empresa construya anualmente, se le recibirán, computándosele también para el efecto de la obligación que la Compañía del Ferrocarril de Monterey al Golfo Mexicano, á quien los mismos concesionarios representan, tiene de construir 80 kilómetros cada año; pero en cuanto á la subvención, se abonará solo bajo las bases convenidas en el respectivo Contrato, se-

gun que la construcción se haga en una ó en otra vía.

México, Mayo 16 de 1889.—*Cárlos Pacheco*.—*G. Treviño*.—*Emeterio de la Garza*.

NÚMERO 10,472.

Junio 3 de 1889.—*Decreto del Congreso*.—*Autoriza al Ejecutivo para otorgar y reformar concesiones de ferrocarriles*.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que por el término de un año, contado desde la promulgación de la presente ley, pueda otorgar nuevas concesiones de ferrocarriles, revalidar las insubsistentes y rescindir ó reformar las que estén vigentes, á fin de regularizar el sistema de las líneas férreas generales de toda la República, poniéndolas en comunicación unas con otras, y facilitando su construcción y explotación.

2. El Ejecutivo dará cuenta al Congreso del uso que haga de la facultad que se le concede por esta ley.—*Luis G. Medrano*, diputado presidente.—*Manuel G. Cosío*, senador presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Antonio Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 3 de Junio de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al C. *Manuel Fernandez*, oficial mayor de la Se-

cretaría de Estado y del Despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución, México, Junio 3 de 1889.—*M. Fernandez*, Oficial mayor.—Al . . .

NÚMERO 10,473.

Junio 3 de 1889.—*Decreto del Congreso*.—*Establecimiento de la carrera de Ingeniero electricista*.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se establece en la Escuela Nacional de Ingenieros la carrera profesional de Ingeniero electricista.

2. El Ejecutivo reglamentará los estudios que deba abrazar dicha carrera, así como los que de ella deban hacer los que se dediquen á las de Ingeniero de minas, de Ingeniero de caminos, puertos y canales, de Ingeniero industrial, y de Ensayador y Apartador de metales.

3. Se suprimirá la clase de Telegrafía general que actualmente existe en la Escuela Nacional de Ingenieros, desde la fecha en que queden planteados los cursos de la carrera de Ingeniero electricista.

4. El Ejecutivo incluirá en el nuevo Presupuesto de Egresos de la Federación el gasto consiguiente á los nuevos cursos, haciéndose este gasto, durante el presente año fiscal, con cargo á la partida 8,572 del Presupuesto vigente.

5. Es obligatorio para la carrera de Ensayador y Apartador de metales, el estu-

dio de aquella parte del curso de Química industrial establecido en la Escuela Nacional de Ingenieros, que designe la respectiva reglamentación del Ejecutivo.—*Luis G. Medrano*, diputado presidente.—*Manuel G. Cosío*, senador presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1.º de Junio de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General *Cárlos Pacheco*, secretario de Estado y del Despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.”

Y lo transcribo á vd. para su conocimiento,

Libertad y Constitución, México, Junio 3 de 1889.—*Pacheco*.—Al . . .

NÚMERO 10,474.

Junio 3 de 1889.—*Decreto del Congreso*.—*Aprueba el Contrato celebrado para construir varias líneas de ferrocarril en el Estado de Yucatán*.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado el 16 de Febrero del presente año, entre el C. General *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. Lic. *Luis Mendez*, en representación de los Sres. *José Peon Contreras* y socios, para la construcción de varias líneas de Ferrocarril en el Estado de Yucatán, modificando en el art. 6.º el